

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia y la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01010320**, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY). -----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha tres de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), la cual quedó registrada bajo el folio número 01010320, en la cual requirió lo siguiente:

*“DENTRO DE LA LEY DEL ISSTEY SE TIENEN CONTEMPLADOS LOS ESQUEMAS OPTATIVOS DE JUBILACIÓN, PERO HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA APLICADO ¿CUÁNDO TIENEN PROGRAMADO IMPLEMENTARLOS?, ¿QUE AVANCE SE TIENE PARA IMPLEMENTAR EL FIDEICOMISO DE UCÚ A FAVOR DEL ISSTEY?”*

**SEGUNDO.-** El día siete de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

### RESUELVE

**Primero.** Se declara la improcedencia respecto del primer y segundo punto en el requerimiento con folio **01010320**, por los motivos expuestos en el TERCER considerando de esta resolución.

**Segundo.** Se declara que respecto a la información requerida en el segundo punto de la presente solicitud, se comunica además que el presente instituto no es competente para otorgarle una respuesta en virtud de lo establecido en el artículo 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se orienta al solicitante, en caso de requerir mayor información, se dirija presentar su solicitud ante el “Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú” por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la siguiente liga: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> esperando le sirva como apoyo con el fin de aclarar todas sus dudas.

**Tercero.** Notifíquese al solicitante el sentido de la resolución.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán Lic. **Carmen Guadalupe Ortega Coronado, M.D.H.**, en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

**Atentamente:**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de julio del año en curso, el recurrente, mediante correo electrónico interpuso el presente recurso de revisión contra la declaración de incompetencia y la falta de trámite a la solicitud de información que nos ocupa, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), señalando sustancialmente lo siguiente:

*"...NO SOLICITÉ OPINIÓN O CONSULTA ALGUNA, SINO INFORMACIÓN QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y QUE DEBE OBRAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. EN ESTOS TÉRMINOS, NO RESULTA ADECUADA Y PROCEDENTE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN CUESTIÓN. ASIMISMO, RECURRO LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL INSTITUTO EN CUESTIÓN..."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior

archivos adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha primero de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01010320, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

*“DENTRO DE LA LEY DEL ISSTEY SE TIENEN CONTEMPLADOS LOS ESQUEMAS OPTATIVOS DE JUBILACIÓN, PERO HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA APLICADO ¿CUÁNDO TIENEN PROGRAMADO IMPLEMENTARLOS?, ¿QUE AVANCE SE TIENE PARA IMPLEMENTAR EL FIDEICOMISO DE UCÚ A FAVOR DEL ISSTEY?”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el siete de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual por una parte se declaró incompetente de un contenido de información y respecto a la información restante la decretó improcedente; ante lo cual, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia y falta de trámite a su solicitud de acceso, resultando procedente en términos de las fracciones III y X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*

*...*

*III.LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;*

*...*

*X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;*

*...”*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha cuatro de septiembre del año en cita, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;**

...

**ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.**

**TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

...

**ARTÍCULO 18. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

...

**SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.**

**ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.**

...

**ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:**

...

**III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;**

**IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**

...

**ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.**

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de la Materia.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, entendiéndose por Documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- Que cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia, la cual deberá contener entre otros requisitos, la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, a continuación en primera instancia se procederá al análisis de la conducta de la autoridad al decretar improcedente el siguiente contenido de información:

*“DENTRO DE LA LEY DEL ISSTEY SE TIENEN CONTEMPLADOS LOS ESQUEMAS OPTATIVOS DE JUBILACIÓN, PERO HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA APLICADO ¿CUÁNDO TIENEN PROGRAMADO IMPLEMENTARLOS?”*

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), mediante determinación emitida en fecha seis de julio de dos mil veinte, hizo del conocimiento del solicitante por una parte el desechamiento por improcedencia para dar trámite al citado contenido de información, pues a su juicio, dicho requerimiento no constituye materia de acceso a la información pública, en razón de no haber requerido el acceso a documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sino que versó en un cuestionamiento a fin que se genere un pronunciamiento; lo anterior, pues la Titular de la Unidad de Transparencia señaló sustancialmente lo que sigue:

“...

**TERCERO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LO PETICIONADO POR EL SOLICITANTE, PROCEDIENDO A INFORMAR LO SIGUIENTE:**

**A) EN CUANTO AL PRIMER PUNTO DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD HACE DE CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE RESULTA IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE EL PETICIONARIO NO SOLICITA ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ALGÚN DOCUMENTO ESPECÍFICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SOLICITA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA “LE INFORME” SOBRE UNA CONDICIÓN FUTURA COMO LO ES EL ¿CUÁNDO SE TIENE PENSADO IMPLEMENTAR LOS ESQUEMAS DE JUBILACIÓN? POR ESTO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE INTENTA ENTABLAR UN DIALOGO CON LA AUTORIDAD Y NO SOLICITA ACCESO A UN DOCUMENTO O INFORMACIÓN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD. ROBUSTECE LO ANTERIOR EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE**

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NO EXISTIENDO UNA OBLIGACIÓN DE GENERAR INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS, PRACTICAR INVESTIGACIONES, Y/O EMITIR PRONUNCIAMIENTOS.

DE IGUAL MANERA SIRVE DE APOYO EL CRITERIO 2/2013 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EL CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 1, 4 Y 5, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SE APRECIA QUE, EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; ASIMISMO, QUE AQUELLOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER DICHA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, ENTENDIENDO POR INFORMACIÓN, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN POR CUALQUIER TÍTULO. ASÍ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, DOCUMENTO ES EL SOPORTE FÍSICO DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL QUE SE PLASMA LA INFORMACIÓN Y QUE REGISTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES O LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE, FECHA DE ELABORACIÓN O EL MEDIO EN QUE SE ENCUENTREN, YA SEA ESCRITO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO. Y EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 42 DE LA PROPIA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTÁN CONSTREÑIDOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE EL OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO NO ES LA INFORMACIÓN EN ABSTRACTO, SINO LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNAN DICHA ACTIVIDAD. DE AHÍ LA OBLIGACIÓN QUE EXISTE PARA LAS AUTORIDADES DE DOCUMENTAR SUS TAREAS. AHORA BIEN, SI EN UNA SOLICITUD DE ACCESO, EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SOLICITA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O UNIDAD ADMINISTRATIVA "LE INFORME" SOBRE DIVERSAS CUESTIONES, ELLO NO PUEDE CONSIDERARSE MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE LO QUE EN REALIDAD SE PERSIGUE ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC."

Establecido lo anterior, valorando las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, así como los datos vertidos en la solicitud

improcedente la solicitud de acceso con folio 01010320 respecto al contenido de información:

*“DENTRO DE LA LEY DEL ISSTEY SE TIENEN CONTEMPLADOS LOS ESQUEMAS OPTATIVOS DE JUBILACIÓN, PERO HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA APLICADO ¿CUÁNDO TIENEN PROGRAMADO IMPLEMENTARLOS?”*

Se dice lo anterior, toda vez que previo análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso descrita con antelación, se observó que éstos no constituyen un requerimiento que revista materia de acceso a la información pública; se dice lo anterior, pues del análisis a los datos vertidos por el requirente, en su solicitud de acceso, se desprende que sus pretensiones no están encaminadas a la obtención y acceso a Documentos existentes que obren en los archivos del Sujeto Obligado, los cuales estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, entendiéndose por *Documentos*, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán obrar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sino por el contrario, de la interpretación realizada a los datos referidos en la solicitud de acceso en comento, se advierte que el ciudadano formuló un diálogo al Sujeto Obligado, respecto a diversas situaciones, actividades, decisiones o intenciones encaminadas a subsanar un supuesto o hipótesis planteada, cuya finalidad radica en un pronunciamiento particular y específico por parte de la autoridad, el cual conlleva a un estudio y análisis racional de las interrogantes plasmadas, a efecto de satisfacer la pretensión del solicitante; esto es, hace consistir su petición en una consulta al Sujeto Obligado.

Ahora, en lo que concierne al contenido de información:

*“¿QUE AVANCE SE TIENE PARA IMPLEMENTAR EL FIDEICOMISO DE UCÚ A FAVOR DEL ISSTEY?”*

La autoridad procedió a declararse incompetente a través de la Unidad de Transparencia de la forma siguiente:

“EN LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO PUNTO, ADICIONAL A LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE ESTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ES LA INSTANCIA QUE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, POR LO CUAL RESULTA EVIDENTE LA INCOMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE A BIEN INFORMARLE AL SOLICITANTE QUE TODO LO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO AL QUE SE HACE REFERENCIA CORRESPONDE A LA ENTIDAD DENOMINADA “FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ” EL CUAL, AL FORMAR PARTE DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ATENDER SOLICITUDES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA TANTO DE ÍNDOLE COMÚN COMO ESPECIFICA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE EXHORTA AL SOLICITANTE A REALIZAR SU REQUERIMIENTO DIRECTAMENTE AL “FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ” A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA CUAL ENCONTRARA DISPONIBLE EN, LA SIGUIENTE LIGA:  
[HTTPS://INFOMEX.TRASPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/)”

Del análisis efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad se observa que la Unidad de Transparencia procedió a declarar la notoria incompetencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) para conocer de la información requerida, y **orientó al ciudadano a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.**

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

***Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha seis de julio de dos mil veinte, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Instituto de Seguridad

Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, **Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú**; máxime que acorde, al Decreto 238/2014 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en sus artículos 1 y 2 señala respectivamente lo siguiente:

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, EN LO SUBSECUENTE FIDEICOMISO PÚBLICO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD PARAESTATAL QUE TIENE POR OBJETO ADMINISTRAR LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, PARA QUE EN ELLA SE EJECUTE UN PROYECTO INMOBILIARIO QUE PERMITA, ADEMÁS DE INCREMENTAR LA OFERTA DE VIVIENDA Y FOMENTAR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL ESTADO, PAGAR LOS PASIVOS CONTRAÍDOS POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, MEJORAR LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico, en fecha cuatro de

Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el siete del citado mes y año, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la declaración de incompetencia y el desechamiento por improcedencia, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 01010320, por los motivos ya referidos en la presente definitiva.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por el Sujeto Obligado, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que la autoridad no tuvo intención de modificar el acto reclamado, sino de reiterar la determinación emitida en fecha seis de julio de dos mil veinte; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), sí resulta justada a derecho, pues por una parte uno de los contenidos de información que desea obtener la parte recurrente consiste en una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un diálogo a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta, y por otra, no resulta competente respecto al otro contenido de información, y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el presente recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

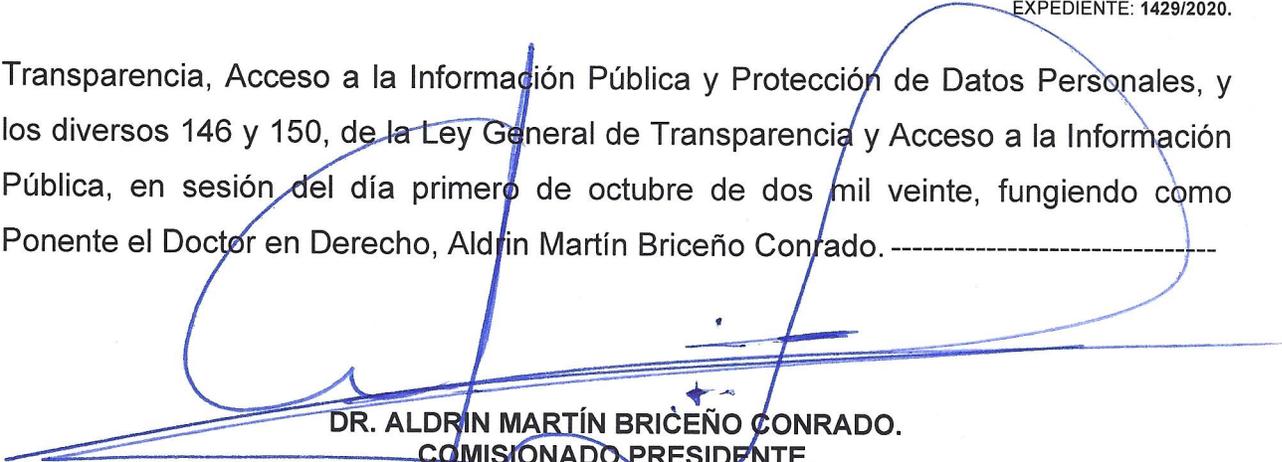
fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.